C.A. de Rancagua

Rancagua, veinticinco de agosto de dos mil veintiséis.

Vistos:

Comparece don **Pablo Alfredo Berwart Tudela**, abogado, en representación de la **Fundación Educacional Saint Paul College**, sostenedora del Colegio Particular Saint Paul College, quien interpone reclamo de ilegalidad conforme al artículo 85 de la Ley N° 20.529 en contra de la **Resolución Exenta PA N° 001202, de 1 de junio de 2026**, dictada por el Fiscal Subrogante de la Superintendencia de Educación, que rechazó la reclamación administrativa deducida por la sostenedora y confirmó la sanción de **privación temporal y parcial del 5% de la subvención general por cuatro meses**, impuesta mediante Resolución Exenta N° 2025/PA/06/250, de 5 de junio de 2025.

Expone que el procedimiento sancionatorio tuvo su origen en el Acta de Fiscalización N° 240600614, de 30 de agosto de 2024, formulándose como cargo único que el sostenedor no habría cumplido con la obligación de entregar información solicitada por la Superintendencia, específicamente, al no acreditar la disponibilidad total de los saldos de la subvención SEP percibida durante el año 2023, por la suma de **$278.400.259**, conducta calificada como infracción grave conforme al artículo 76 letra b) de la Ley N° 20.529. Dicho procedimiento concluyó con la aplicación de la sanción antes referida, cuya reclamación administrativa fue rechazada por la resolución que ahora impugna.

Sostiene, en primer término, que la conducta imputada no se subsume en la infracción grave prevista en el artículo 76 letra b) de la Ley N° 20.529, pues la Fundación sí efectuó la rendición de cuentas correspondiente al año 2023, existiendo únicamente una imposibilidad de acreditar en la plataforma computacional la totalidad de los saldos. Afirma que, de estimarse configurado algún incumplimiento, este correspondería a una rendición

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KBGRCVXZPFX

efectuada en forma distinta a la determinada por la ley, prevista como infracción menos grave en el artículo 77 letra a) del mismo cuerpo legal, respecto de la cual no procedería la sanción aplicada.

Añade que los montos no acreditados corresponden a saldos de arrastre originados desde el año 2015, cuya regularización habría resultado impedida por limitaciones de la propia plataforma de la Superintendencia. Indica que en 2021 el organismo habilitó extraordinariamente un proceso de rectificación de gastos de los años 2015 a 2020, que permitió modificar gastos por $274.000.000, pero que no comprendió la totalidad de los saldos pendientes, por lo que atribuye la imposibilidad de regularización a deficiencias del sistema administrado por la recurrida.

Alega, asimismo, vulneración del principio de proporcionalidad, por cuanto, no habría existido beneficio económico ni intencionalidad de parte de la Fundación, encontrándose los fondos disponibles en sus cuentas bancarias. Cuestiona además que se haya considerado la reincidencia como agravante, pues sostiene que esta deriva del mismo saldo de arrastre que se ha mantenido en el tiempo, y afirma que la privación del 5% de la subvención durante cuatro meses afecta directamente la función educacional del establecimiento.

Denuncia también infracción a los deberes de respuesta de la Administración, señalando que habría solicitado reiteradamente la apertura de la plataforma para corregir los saldos pendientes desde 2015, sin obtener una solución, por lo que estima improcedente que la autoridad sancione una irregularidad cuya subsanación dependería de actuaciones de la propia Superintendencia.

Finalmente, sostiene que la resolución reclamada carece de motivación suficiente, al no hacerse cargo adecuadamente de los descargos y antecedentes aportados, particularmente respecto

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KBGRCVXZPFX

del origen de los saldos de arrastre, las limitaciones de los procesos rectificatorios y la ausencia de beneficio económico para la Fundación.

Solicita, en consecuencia, que se acoja el reclamo y se deje sin efecto la Resolución Exenta PA N° 001202 y la sanción de privación temporal y parcial del 5% de la subvención general por cuatro meses; en subsidio, pide que aquella sea rebajada al mínimo legal aplicable, consistente en amonestación por escrito, todo ello, con costas.

A folio 12, comparen doña Yasna Araya Rojas, don Carlos Rojas Riquelme y don José Tomás Vettiger Larenas, abogados, en representación de la Superintendencia de Educación, quienes solicitan el rechazo íntegro del reclamo.

Exponen que el procedimiento sancionatorio se inició a partir del Acta de Fiscalización N° 240600614, de 30 de agosto de 2024, formulándose como cargo único que la sostenedora no cumplió con la obligación de entregar la información requerida para acreditar la total disponibilidad de los saldos de subvenciones y aportes estatales correspondientes al año 2023. Agregan que, pese a haber sido debidamente notificada, la Fundación no presentó descargos ni medios de prueba dentro del procedimiento, por lo que no logró desvirtuar los hechos constatados por el fiscalizador, aplicándose finalmente la sanción de privación temporal y parcial del 5% de la subvención general por cuatro meses, posteriormente confirmada al rechazarse la reclamación administrativa.

En cuanto al fondo, sostiene que la conducta fue correctamente calificada como infracción grave conforme al artículo 76 letra b) de la Ley N° 20.529, pues lo sancionado no fue la falta o irregularidad formal de la rendición de cuentas, sino la omisión de entregar la información específicamente requerida para acreditar la disponibilidad total de $278.400.259 correspondientes a saldos de la Subvención Escolar Preferencial.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KBGRCVXZPFX

Explica que la rendición de ingresos y gastos y la posterior acreditación de saldos constituyen etapas funcionalmente diferenciadas, de manera que haber efectuado la primera no eximía a la sostenedora de acreditar, mediante los certificados bancarios exigidos, que los recursos no ejecutados permanecían efectivamente disponibles. Por ello, descarta que resulte aplicable el artículo 77 letra a) de la Ley N° 20.529.

Respecto del origen histórico de los saldos y las supuestas limitaciones de la plataforma, afirma que tales alegaciones no desvirtúan el incumplimiento, pues explicar el origen contable de la diferencia no equivale a acreditar la disponibilidad efectiva de los recursos. Añade que la reclamante no demostró la existencia de una falla técnica concreta que le hubiese impedido cumplir durante el período habilitado en abril de 2024, ni acompañó antecedentes que acreditaran haber intentado ingresar oportunamente un certificado bancario idóneo. Asimismo, señala que, mediante una medida para mejor resolver, se revisaron los registros de los procesos rectificatorios, constatándose únicamente una rectificación SEP por $5.011.328, y no por aproximadamente $274.000.000 como sostiene la reclamante.

Agrega que la circunstancia de tratarse de saldos provenientes de ejercicios anteriores no extingue la obligación de acreditarlos, pues los recursos no ejecutados pasan a constituir saldo inicial del período siguiente y continúan sujetos a rendición y fiscalización mientras no se acredite su ejecución. En consecuencia, sostiene que cada anualidad genera una obligación nueva, referida a una fecha de corte y requerimiento distintos, por lo que no existiría una reiteración sancionatoria respecto de un mismo hecho.

En relación con la proporcionalidad de la sanción, sostiene que la autoridad ponderó los criterios previstos en el artículo 73 de la Ley N° 20.529, considerando la gravedad de la infracción, la magnitud del saldo no acreditado, la falta de subsanación, la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KBGRCVXZPFX

matrícula y subvención percibida por el establecimiento y la concurrencia de una circunstancia agravante. Señala que la ausencia de beneficio económico o intencionalidad no elimina los restantes elementos considerados; que la calidad de fundación sin fines de lucro no constituye una atenuante legal; y que tampoco se acreditó concretamente una afectación a los estudiantes derivada de la sanción.

En cuanto a la supuesta vulneración de los deberes de respuesta de la Administración, explica que los procedimientos de rectificación se encuentran reglados y sujetos a modalidades, plazos y requisitos establecidos con carácter general, sin que exista un derecho del sostenedor a exigir la reapertura individual e indefinida de la plataforma. Añade que las afirmaciones acerca de solicitudes no respondidas carecen de individualización y respaldo documental y que, aun de existir alguna solicitud pendiente, ello no demostraría que la Administración hubiese impedido directa e insuperablemente el cumplimiento de la obligación correspondiente al año 2023.

Finalmente, rechaza que el acto impugnado carezca de motivación, señalando que la Resolución Exenta PA N° 001202 individualiza el procedimiento, el cargo, los hechos constatados, las normas infringidas y la sanción aplicada, y aborda las alegaciones formuladas por la sostenedora respecto del origen histórico de los saldos, las dificultades de la plataforma, las rectificaciones, la disponibilidad de los fondos, la tipificación de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. Sostiene, por ello, que la reclamante no denuncia una verdadera ausencia de fundamentos, sino su desacuerdo con las razones y la valoración efectuada por la autoridad administrativa.

Concluye que las alegaciones formuladas no desvirtúan la infracción constatada ni la legalidad de la Resolución Exenta PA N° 001202, por lo que solicita el rechazo íntegro del recurso de reclamación.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KBGRCVXZPFX

Se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

1° Que, el artículo 85 de la Ley 20.529, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización, dispone que los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente no se ajustan a la normativa educacional, podrán reclamar para que se las deje sin efecto ante la Corte de Apelaciones respectiva.

2° Que, la reclamante solicita dejar sin efecto la Resolución Exenta PA N° 001202, sosteniendo, en síntesis, que la conducta sancionada no configura la infracción grave prevista en el artículo 76 letra b) de la Ley N° 20.529, desde que efectuó oportunamente la rendición de cuentas correspondiente al año 2023 y que la imposibilidad de acreditar la totalidad de los saldos obedecería a deficiencias de la plataforma administrada por la propia Superintendencia, estimando que, de existir alguna infracción, esta debió ser calificada como menos grave conforme al artículo 77 letra a) del mismo cuerpo legal.

Agrega que los montos observados corresponden a saldos de arrastre originados desde el año 2015, cuya regularización no habría sido posible pese a los procesos extraordinarios de rectificación habilitados por la autoridad; cuestiona la proporcionalidad de la sanción y la consideración de la reincidencia como agravante; denuncia incumplimiento de los deberes de respuesta de la Administración frente a sus solicitudes de regularización; y sostiene que la resolución reclamada carece de motivación suficiente. Solicita, por ello, dejar sin efecto la sanción o, subsidiariamente, sustituirla por una amonestación.

3° Que, al evacuar informe, la Superintendencia de Educación solicita el rechazo de la reclamación, sosteniendo que la infracción atribuida no consiste en una deficiente rendición de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KBGRCVXZPFX

cuentas, sino en el incumplimiento de una obligación distinta, consistente en acreditar, mediante la documentación bancaria exigida, la disponibilidad total de los saldos de subvenciones correspondientes al año 2023, obligación que la reclamante no cumplió respecto de la suma de $278.400.259.

Añade que la circunstancia de provenir parte de dichos recursos de saldos de arrastre no extingue la obligación de acreditar su disponibilidad en cada anualidad; que no se acreditó falla alguna de la plataforma que hubiese impedido cumplir oportunamente con dicho deber; que los antecedentes recabados mediante una medida para mejor resolver sólo dan cuenta de una rectificación SEP por $5.011.328 y no por los $274.000.000 invocados por la reclamante; y que la sanción fue determinada conforme a los criterios legales de proporcionalidad, considerando, entre otros elementos, la magnitud del saldo no acreditado y la concurrencia de reincidencia. Finalmente, descarta haber incumplido sus deberes de respuesta y sostiene que la resolución reclamada se encuentra suficientemente fundada.

4° Que, para resolver la controversia, se debe tener presente que el artículo 54 de la Ley N° 20.529 impone a los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes regulares del Estado la obligación de rendir anualmente cuenta pública del uso de todos sus recursos. A su turno, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 469, de 2013, del Ministerio de Educación, dispone que, como parte de dicho proceso, los sostenedores deberán acreditar la disponibilidad de los saldos de las subvenciones destinadas a fines educativos generales y especiales, pudiendo utilizarse para ello únicamente las cuentas incluidas en el Registro de Cuentas Bancarias.

Asimismo, el artículo 76 letra b) de la Ley N° 20.529 califica expresamente como infracción grave el no entregar la información

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KBGRCVXZPFX

solicitada por el Ministerio de Educación, la Agencia o la Superintendencia.

5° Que, de los antecedentes del procedimiento administrativo aparece que, mediante Ordinario N° 659, de 12 de abril de 2024, la Superintendencia habilitó el componente destinado a la acreditación de saldos para los sostenedores que hubiesen finalizado satisfactoriamente su proceso de rendición de cuentas, entre el 17 y el 26 de abril de 2024, hasta las 13:00 horas. Consta asimismo que la reclamante no acreditó dentro de dicho procedimiento la disponibilidad total de los saldos correspondientes a la Subvención Escolar Preferencial, quedando sin acreditar la suma de $278.400.259.

La documentación exigida para tal efecto había sido determinada en el Manual de Cuentas para la Rendición de Recursos Destinados a Educación 2023, que establecía como documento válido el certificado bancario de saldos correspondiente a cada instrumento financiero, con indicación, entre otros antecedentes, del saldo final disponible al 31 de diciembre del año objeto de rendición.

6° Que, establecido lo anterior, no puede prosperar la alegación de la reclamante en orden a que su conducta correspondería a la infracción menos grave prevista en el artículo 77 letra a) de la Ley N° 20.529, por haber efectuado la rendición de cuentas y existir únicamente una deficiencia en la forma en que ella fue realizada.

En efecto, el hecho sancionado no consiste en la omisión de efectuar la rendición anual de cuentas ni en una mera irregularidad formal de aquella, sino específicamente en no haber entregado la información requerida para acreditar la disponibilidad de los saldos resultantes de dicho proceso, obligación que, aun formando parte del sistema de rendición de cuentas, posee un contenido propio y se encontraba expresamente impuesta a la sostenedora.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KBGRCVXZPFX

De este modo, la circunstancia de haber efectuado la rendición de ingresos y gastos no permite tener por satisfecha una obligación distinta y posterior, cual es demostrar que los recursos no ejecutados permanecían efectivamente disponibles, de manera que, constatada la falta de acreditación por la suma antes señalada, la subsunción de la conducta en el artículo 76 letra b) de la Ley N° 20.529 aparece ajustada a derecho.

7° Que, tampoco altera lo concluido la alegación consistente en que el monto observado estaría integrado por saldos de arrastre provenientes de anualidades anteriores, algunos de ellos originados desde el año 2015.

El inciso segundo del artículo 5° del Decreto Supremo N° 469, de 2013, permite que los excedentes o saldos no invertidos en una determinada anualidad sean utilizados en el período de rendición siguiente, debiendo dicho movimiento reflejarse en el registro de apertura del nuevo período. De esta forma, los recursos no ejecutados no pierden su naturaleza ni quedan excluidos del control por el solo transcurso de una anualidad, sino que pasan a integrar los ingresos del período siguiente y permanecen sujetos a la obligación de justificar su utilización o acreditar su disponibilidad.

Por consiguiente, aun cuando parte del monto observado tenga su origen contable en ejercicios anteriores, ello no releva a la sostenedora de acreditar su disponibilidad en el proceso correspondiente al año 2023, pues lo fiscalizado y sancionado en estos antecedentes es el incumplimiento de esa obligación respecto de dicha anualidad y no una eventual irregularidad cometida en el año en que originalmente se generó cada saldo.

8° Que, lo anterior permite igualmente descartar que la consideración de saldos provenientes de períodos anteriores importe sancionar reiteradamente un mismo hecho. En efecto, aun cuando los recursos no ejecutados sean traspasados de una anualidad a otra, en cada nuevo período subsiste el deber de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KBGRCVXZPFX

acreditar su disponibilidad, referido a una fecha de corte y a un procedimiento de rendición determinado, por lo que su incumplimiento configura un hecho diverso de aquellos que hayan podido ser objeto de procedimientos sancionatorios anteriores.

De esta manera, el hecho de que un determinado saldo tenga su origen en anualidades pretéritas no impide que, mientras continúe registrado como recurso no ejecutado, deba acreditarse su disponibilidad en cada ejercicio posterior, sin que ello importe una doble sanción por los mismos hechos.

9° Que, en cuanto a la afirmación de la reclamante de haber rectificado durante el año 2021 gastos correspondientes a los períodos 2015 a 2020 por aproximadamente $274.000.000, tampoco resulta suficiente para desvirtuar el incumplimiento constatado.

Según se consigna en los antecedentes administrativos, dicha afirmación fue objeto de revisión por la autoridad, sin que se verificara una rectificación por el monto invocado. Pero, aun prescindiendo de tal circunstancia, la controversia de autos no consiste en determinar si la sostenedora pudo o no rectificar gastos de ejercicios anteriores, sino en establecer si, dentro del proceso correspondiente al año 2023, acreditó la disponibilidad de los saldos que permanecían registrados como no ejecutados, obligación respecto de la cual subsiste una diferencia no acreditada ascendente a $278.400.259.

Así, la explicación acerca del origen contable de los saldos o de las dificultades experimentadas en procedimientos de rectificación anteriores no equivale, por sí sola, a demostrar la disponibilidad efectiva de aquellos recursos a la fecha exigida por la autoridad.

10° Que, en este mismo sentido, las alegaciones relativas a deficiencias de la plataforma informática tampoco permiten atribuir a la Administración la imposibilidad de cumplir con la obligación fiscalizada. La reclamante no ha demostrado una falla

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KBGRCVXZPFX

concreta del sistema durante el período habilitado para la acreditación correspondiente al año 2023 que le hubiese impedido ingresar la documentación bancaria exigida, ni que hubiese dispuesto oportunamente de un certificado idóneo para acreditar la totalidad del saldo y que su incorporación hubiese sido rechazada por causas imputables a la Superintendencia.

Por consiguiente, las dificultades que refiere respecto de rectificaciones correspondientes a anualidades anteriores no permiten establecer una relación causal entre la actuación de la Administración y el incumplimiento específicamente sancionado en estos antecedentes.

11° Que, tampoco se advierte infracción a los deberes de respuesta de la Administración que permita privar de legalidad al acto reclamado. En efecto, las solicitudes que la reclamante afirma haber efectuado para obtener la reapertura de períodos anteriores de rendición o rectificación no alteran el carácter reglado de dichos procedimientos ni generan, por sí mismas, un derecho a mantener indefinidamente abierta la plataforma para modificar rendiciones correspondientes a ejercicios ya concluidos.

A lo anterior se suma que no se ha acreditado que una eventual falta de respuesta respecto de tales solicitudes hubiese impedido directa y necesariamente el cumplimiento de la obligación distinta que dio origen al presente procedimiento, esto es, acreditar dentro del período habilitado en abril de 2024 la disponibilidad de los saldos correspondientes al proceso de rendición del año 2023.

12° Que, en lo concerniente a la proporcionalidad de la sanción, tampoco se advierte ilegalidad que justifique su modificación. La ausencia de beneficio económico o de una conducta dolosa, aun cuando pueda constituir un antecedente susceptible de ponderación, no elimina la infracción ni determina necesariamente la aplicación de la sanción mínima, debiendo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KBGRCVXZPFX

atenderse al conjunto de circunstancias previstas por el legislador para su determinación.

En la especie, la autoridad consideró la naturaleza grave de la infracción, la entidad del monto cuya disponibilidad no fue acreditada -$278.400.259-, la falta de subsanación y los antecedentes sancionatorios de la sostenedora, circunstancias que proporcionan fundamento suficiente para la sanción impuesta.

Del mismo modo, la circunstancia de tratarse de una fundación sin fines de lucro y la afirmación genérica de que la privación parcial de la subvención afectaría el proceso educativo no bastan para demostrar que la sanción, prevista expresamente por el legislador para las infracciones graves, resulte desproporcionada en el caso concreto.

13° Que, particularmente en cuanto a la reincidencia cuestionada por la reclamante, su alegación descansa nuevamente en la premisa de que las sanciones anteriores y la actual recaerían sobre un mismo hecho por tratarse de un saldo que se arrastra entre distintas anualidades, planteamiento que, conforme se razonó precedentemente, no resulta efectivo.

La permanencia de un saldo de arrastre no transforma las sucesivas obligaciones de acreditación en una sola conducta infraccional, pues cada período impone al sostenedor el deber de demostrar que los recursos públicos que permanecen sin ejecutar continúan disponibles para su finalidad educacional. De esta manera, la existencia de procedimientos sancionatorios anteriores por incumplimientos de igual naturaleza puede ser ponderada para efectos de determinar la sanción, sin que ello importe sancionar nuevamente los hechos que dieron origen a aquellos procedimientos.

14° Que, finalmente, tampoco puede prosperar la alegación de falta de motivación de la Resolución Exenta PA N° 001202. De su examen aparece que aquella identifica el cargo formulado,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KBGRCVXZPFX

determina la normativa aplicable, precisa la obligación incumplida y examina los principales argumentos formulados por la sostenedora, entre ellos, el origen histórico de los saldos, su tratamiento como remanentes para las anualidades posteriores y la alegación de una eventual doble sanción.

Por consiguiente, la circunstancia de que la autoridad administrativa haya desestimado los planteamientos de la reclamante no importa falta de fundamentación, desde que el deber de motivación exige exteriorizar las razones de hecho y de derecho que sustentan la decisión, mas no que ellas coincidan con la interpretación sostenida por el administrado.

15° Que, en consecuencia, los antecedentes examinados permiten concluir que la reclamante no acreditó la disponibilidad total de los saldos de la Subvención Escolar Preferencial correspondientes al proceso de rendición del año 2023, incumpliendo una obligación expresamente establecida en la normativa educacional y respecto de información requerida por la Superintendencia, conducta que se subsume en el artículo 76 letra b) de la Ley N° 20.529.

En tales condiciones, no se advierte que la Resolución Exenta PA N° 001202 se aparte de la normativa educacional ni que los vicios denunciados tengan mérito para dejarla sin efecto o sustituir la sanción impuesta, por lo que la reclamación deberá ser desestimada.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 20.529 y demás disposiciones legales y administrativas citadas, **se rechaza**, sin costas, la reclamación interpuesta por don Pablo Alfredo Berwart Tudela, en representación de la Fundación Educacional Saint Paul College, en contra de la Resolución Exenta PA N° 001202, de 1 de junio de 2026, dictada por la Superintendencia de Educación.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol Corte 70-2026. Contencioso Administrativo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KBGRCVXZPFX

Ricardo De Dios Pairicán García
Ministro
Corte de Apelaciones
Veinticinco de agosto de dos mil veintiséis
13:03 UTC-4

Bárbara Verónica Quintana Letelier
Ministro
Corte de Apelaciones
Veinticinco de agosto de dos mil veintiséis
12:35 UTC-4

Jaime Lobos Stephani
Abogado
Corte de Apelaciones
Veinticinco de agosto de dos mil veintiséis
12:32 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KBGRCVXZPFX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Ricardo Pairican G., Barbara Quintana L. y Abogado Integrante Jaime Lobos S. Rancagua, veinticinco de agosto de dos mil veintiseis.

En Rancagua, a veinticinco de agosto de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KBGRCVXZPFX